

CAPITULO 085

Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad.

003. Al artículo 0931. Para gastos de hospitalización de presos dementes a cargo de la Nación, recluidos en los Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores. ... \$ 54.900.00

Suman los créditos. ... \$ 150.000.00

ARTICULO 2º Prorrógase indefinidamente la vigencia de la Ley 37 de 1924.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara, JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Justicia, Germán Zea.

LEY 114 DE 1959 (Diciembre 15)

por la cual se restablece el Juzgado de Circuito de Concepción (Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Restablécense el Juzgado de Circuito de Concepción (Santander), integrado por los Municipios de Concepción, Cerrito y Carcasí.

ARTICULO 2º El Juzgado del Circuito de Concepción (Santander), funcionará con el personal y remuneraciones establecidos para los de igual categoría.

ARTICULO 3º El Juzgado de Circuito de Concepción (Santander) funcionará como Juzgado Promiscuo, esto es, conocerá de los negocios civiles, penales y laborales, que por jurisdicción y competencia le correspondan dentro del Circuito formado por los Municipios ya mencionados.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de la presente Ley funcionará, igualmente, en Concepción (Santander), una Cárcel de Circuito, cuyo personal será un Director y cinco (5) Guardianes, los cuales tendrán las remuneraciones fijadas para los funcionarios de igual categoría.

ARTICULO 5º En la forma anterior queda derogado en lo pertinente el Decreto número 2065, de 28 de julio de 1955.

ARTICULO 6º A partir de la vigencia de la presente Ley, los Juzgados del Circuito Civil y Penales de Málaga, harán entrega al Juez del Circuito de Concepción de los archivos de negocios correspondientes a dicho Circuito.

ARTICULO 7º Las asignaciones de que trata la presente Ley se pagarán con cargo a las actuales apropiaciones del Ministerio de Justicia, el cual solicitará los traslados que sean necesarios.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General

El Secretario del Senado, Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia, Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

LEY 115 DE 1959 (Diciembre 15)

por la cual se fomenta la educación cooperativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del año lectivo de 1960, en todo establecimiento de educación, sea rural, urbano de enseñanza primaria, secundaria, universitaria, de comercio, de artes y oficios, etc., oficiales y privados, la enseñanza de la cooperación será obligatoria, y se considerará como parte integrante de los programas que actualmente rigen por disposición del Ministerio de Educación.

ARTICULO 2º Las Facultades e institutos universitarios de economía, agronomía, ciencias jurídicas, sociales y pedagógicas, y las Normales de toda índole incluirán, a partir de 1960, la cátedra de la cooperación dentro del pènsum actual, al menos por un (1) año.

ARTICULO 3º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación, procederá a contratar la elaboración de cartillas de la cooperación, apropiadas para la enseñanza primaria, y textos, en la misma materia, con destino a profesores y alumnos de enseñanza secundaria y universitaria.

ARTICULO 4º El Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena", de acuerdo con las Cooperativas, establecerá cursos de entrenamiento para dirigentes, administradores y empleados de las mismas instituciones.

ARTICULO 5º Créanse tres (3) becas por cada Departamento, Intendencia y Comisaría, por un valor mínimo de cien pesos (\$ 100.00) mensuales, cada una, para capacitar personal dirigente y administrativo de Cooperativas, en los institutos que funde la "Sociedad de Amigos de la Cooperación", o en establecimientos oficiales o particulares que tengan organizados cursos sobre la materia.

ARTICULO 6º Los Ministros de Agricultura y Fomento procederán a contratar con expertos en cooperación, estudios para fundar, al menos, diez Cooperativas Piloto de carácter agrícola, y cinco de Consumo. Con base en ellos, patrocinarán la fundación de igual número de Cooperativas, en forma que aseguren la suficiente financiación, la correcta administración y la fidelidad a los principios. Las Cooperativas contarán con la asistencia de los organismos oficiales y semioficiales, especialmente de crédito y fomento.

ARTICULO 7º El Banco de la República y el Banco Popular podrán descontar obligaciones a favor de las Cooperativas de Crédito para la clases populares, hasta por tres veces el capital pagado de las mismas, en la forma y condiciones que el Gobierno establezca en el decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTICULO 8º Los bancos comerciales y el Banco Popular podrán conceder préstamos a las Cooperativas. El Banco de la República podrá descontar, a su vez, tales obligaciones a los bancos que lo soliciten.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura, Gilberto Arango Londoño.

El Ministro del Trabajo, Otto Morales Benítez.

El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 117 DE 1959 (Diciembre 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Contracréditos

(Certificado de Disponibilidad número 78, expedido por el Contralor General de la República el 29 de septiembre de 1958):

CAPITULO 394

Gastos varios.

003. Del artículo 4486. Para el pago de profesores nacionales y extranjeros, viáticos, transportes, atenciones y demás gastos inherentes a este servicio, en el año. ... \$ 2.058.88

CAPITULO 396

Construcciones, adiciones y mejoras.

122, 222, 322. Del artículo 5068. Para atender a la construcción, reparaciones, adiciones y mejoras de edificios con destino a establecimientos de educación en el país, compra de terrenos, locales o edificios para los mismos establecimientos, y otras construcciones similares del ramo, según distribución que se hará conforme a las leyes pre-existentes y a las necesidades del servicio, inclusive \$ 50.000.00 para continuar la construcción del edificio destinado al Instituto Politécnico Femenino, de El Carmen (Bolívar), en el año. ... 100.985.92

122. Del artículo 5069. Para construcción de Escuelas Primarias, conforme a proyectos, reglamentación y distribución posterior, que se hará de acuerdo con los planes y necesidades respectivas, en el año. ... 246 955.20

Suman los contracréditos. ... \$ 350 000.00

Créditos.

CAPITULO 391

División de Extensión Cultural.

Sección de Deportes.

Al artículo 4390-A. Para contribuir a la organización, celebración y demás gastos que ocasione el Campeonato de Base Ball Amateur Nacional, en la ciudad de Santa Marta, en el presente año, incluyendo imprevistos, reparación del estadio, etcétera. ... \$ 50.000.00

(Esta suma se entregará al Comité Organizador del Campeonato mencionado).

CAPITULO 392

División de Coordinación Universitaria y Alta Cultura.

Academias.

502. Al artículo 4461-A. Para contribuir al buen éxito de la celebra-

ción del Tercer Congreso de Academias de la Lengua Española, que se efectuará en Bogotá en el año de 1959, contribución que se entregará al Tesorero de la Academia Colombiana (Ley 54 de 1958. \$ 300.000 00

Suman los créditos. \$ 350.000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGÉ URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 118 DE 1959

(Diciembre 16)

por la cual se crea y organiza el Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo único del Acto legislativo número 2, de 15 de septiembre de 1959, créase el Departamento del Meta, formado por el territorio de la Intendencia del mismo nombre, comprendido dentro de los siguientes límites:

"Desde la confluencia del río Negro —que más adelante toma el nombre de Guayuriba— con la quebrada de Susumuco, se sigue por esta quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento. De ahí, en dirección general Norte, por toda la cima, divorcio de aguas de las cuencas de los ríos Guatiquía, en el Meta y Negro en Cundinamarca, pasando por los páramos 'Atravesado' y 'De los Burros', hasta llegar al Páramo de Chingaza, en donde el lindero tuerece en dirección Este, primero, y luego hacia el Sureste, para seguir por el mismo divorcio de aguas del río Guatiquía, en el Meta, con los ríos Guavio y Humea, en Cundinamarca, pasando por la Cuchilla de Gague, por los Farallones de Gachalá y por la Cordillera de los Farallones, hasta encontrar el nacimiento del río Guacavía. De ahí, se sigue por el río Guacavía, aguas abajo, hasta encontrar la desembocadura del caño Pecuca; de la confluencia de estos dos cursos, sigue Juégo el límite, según una línea recta, aproximadamente 52.8 kilómetros de longitud y rumbo aproximado N. 89 55' E., hasta el punto en donde confluyen los ríos Guavio y Upiá y los territorios del Meta, Cundinamarca y Boyacá. De ahí sigue por el río Upiá, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Meta, y luego por este aguas abajo, hasta su intersección con el meridiano 3º E., de Bogotá, punto en el cual concurren los territorios del Meta, Boyacá y Vichada. De ahí se sigue en dirección Sur, por dicho meridiano, hasta su intersección con los ríos Guaviare y Guayabero, punto en donde concurren los territorios del Meta, Vichada y Vaupés. Por el río Guaviare o Guayabero se sigue luego, aguas arriba, hasta el punto en donde lo intersepta el meridiano que pasa por el sitio de nacimiento del río Ajajú o Apoporís. De ahí, por este meridiano, en dirección Sur, hasta el nacimiento del río Ajajú o Apoporís. De ahí, por este meridiano, en dirección Sur, hasta el nacimiento del río Ajajú, punto en donde concurren los territorios del Meta, Vaupés y Caquetá. De ahí se sigue en dirección general N. W., por toda la cima de la cordillera que divide las aguas que van al río Guayabero de las que fluyen al río Caquetá, hasta el punto más alto del Cerro Neiva, en la Cordillera Oriental, sitio en donde concurren los territorios del Meta, Caquetá y Huila. De ahí se continúa, en dirección general N. E., por toda la cima o divorcio de aguas de la Cordillera Oriental, hasta

el punto más alto, común a dicho divorcio y al de las aguas de los ríos Blanco, en Cundinamarca, y Nevado y Manzanares, en el Meta. De ahí se sigue, en dirección general Este, por toda la cima de la hoya del río Blanco, hasta frente al nacimiento de la quebrada El Estado. De ahí se sigue por ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Negro, y por éste se sigue, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada Susumuco, punto de partida".

La capital del Departamento del Meta será Villavicencio.

ARTICULO 2º Créase el Distrito Judicial de Villavicencio, con jurisdicción en el Departamento y en las Comisarias de Vichada y Vaupés.

ARTICULO 3º El Tribunal Superior de Villavicencio estará integrado por cuatro Magistrados, y se dividirá en dos Salas: Sala Penal, compuesta de dos Magistrados, y Sala Civil y Laboral, compuesta de dos Magistrados.

ARTICULO 4º Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Meta, con sede en Villavicencio, integrado por dos Magistrados, y con jurisdicción en el mismo territorio del Tribunal Superior.

ARTICULO 5º Créanse los siguientes Juzgados:

a) En Villavicencio, dos Juzgados Superiores; tres Juzgados del Circuito, dos Civiles y uno Penal, un Juzgado del Trabajo y un Juzgado de Menores.

b) Un Juzgado Promiscuo del Circuito, con sede en Acacias.

c) Un Juzgado Promiscuo del Circuito, con sede en San Martín.

d) Un Juzgado Promiscuo del Circuito, con sede en Puerto López.

ARTICULO 6º Créanse sendas Fiscalías para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, y para cada uno de los Juzgados Superiores de que trata el artículo anterior. El Fiscal del Tribunal Superior llevará la voz del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo del Meta.

ARTICULO 7º Créanse sendas Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos de Acacias, San Martín y Puerto López.

ARTICULO 8º Los Tribunales, Juzgados y Fiscalías creados por esta Ley, tendrán el personal subalterno establecido en las leyes para entidades de igual categoría.

ARTICULO 9º Los nombramientos de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, y que se hagan al entrar en vigencia esta Ley, se entenderán para el resto del período.

ARTICULO 10. Los negocios de orden judicial, contencioso administrativo y laborales, originarios de la Jurisdicción atribuida al Tribunal de Villavicencio, y que se encuentren pendientes ante cualquier autoridad, pasarán al conocimiento de los respectivos funcionarios del mismo distrito, a partir del 1º de julio de 1960.

ARTICULO 11. Facúltase al Gobierno para determinar el territorio de la jurisdicción de cada uno de los Circuitos creados por la presente Ley.

ARTICULO 12. Créase como dependencia especializada de la Policía Nacional, el Cuerpo de Carabineros del Llano, que tendrá a su cargo funciones de Policía en todo el territorio de los Llanos Orientales, o sea en el Departamento del Meta, en la Provincia de Casanare, en la Intendencia de Arauca y en las Comisarias del Vichada y del Vaupés.

ARTICULO 13. Créase la Circunscripción Electoral del Meta, que comprende el territorio del Departamento del Meta, el de la Intendencia de Arauca y el de las Comisarias de Vaupés y Vichada.

La Circunscripción Electoral del Meta elegirá cuatro Senadores y cuatro Representantes.

ARTICULO 14. La Asamblea del Departamento del Meta estará integrada por diez y seis (16) Diputados.

ARTICULO 15. Autorízase al Departamento del Meta para contratar un empréstito hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), con destino a obras públicas y de fomento.

ARTICULO 16 Para los efectos administrativos y de organización de los Tribunales y Juzgados que se crean en esta Ley, el Departamento del Meta empezará a funcionar el primero de julio de 1960, fecha de su inauguración oficial. Para los demás efectos, esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Ministro de Justicia, Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra, Mayor General Rafael Hernández Pardo.

LEY 119 DE 1959

(Diciembre 16)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre elecciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º En las elecciones para corporaciones públicas, que deberán hacerse el tercer domingo de marzo de 1960, de conformidad con la ley, los ciudadanos que no tengan cédula de ciudadanía laminada podrán votar previa su identificación y registro ante los Registradores Municipales del Estado Civil o sus delegados. Hecha la inscripción, se le expedirá al interesado una tarjeta en la cual conste el número que le corresponde en el censo, y su nombre y apellidos.

ARTICULO 2º Serán pruebas suficientes para efectos de la identificación de que trata el artículo anterior, las siguientes:

La cédula de ciudadanía antigua, la libreta militar, la cédula de identidad militar de los militares en retiro, el pasaporte colombiano, el carnet de afiliación al Instituto Colombiano de Seguros Sociales o la cédula de identidad de la Policía, expedida conforme al Decreto 805 de 1936. Las mujeres podrán inscribirse, además, mediante la presentación de la tarjeta postal, expedida con anterioridad al año de 1960.

PARAGRAFO. El ciudadano que no pueda exhibir ninguno de los documentos expresados, podrá inscribirse mediante la presentación de la copia de la partida eclesiástica o del acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando bajo juramento, ante el Registrador Municipal o su delegado, que es la misma persona a quien se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la inscripción.

ARTICULO 3º La inscripción comenzará el 5 de enero de 1960, y terminará el 5 de marzo del mismo año. La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá el 20 de diciembre del presente año, y la entrega se suspenderá el día en que comience la inscripción.

ARTICULO 4º Las personas que tengan cédula de ciudadanía laminada, expedida en un Municipio distinto de su domicilio actual, solicitarán su registro en el nuevo domicilio para votar en él.

ARTICULO 5º Cada uno de los Directores Políticos Municipales constituidos o que se constituyan, tiene derecho a elegir un testigo que vigile la expedición de las cédulas, la organización de las listas de electores y los escrutinios en cada uno de los Municipios.

ARTICULO 6º Para el debido cumplimiento de la presente Ley, la Corte Electoral, dentro de las apropiaciones del presupuesto de la Registraduría Nacional, podrá suprimir, refundir y crear cargos en las distintas dependencias de la Organización Electoral, y señalar las correspondientes asignaciones y viáticos a todos los empleados; para la posesión interina de los cuales no serán necesarios la presentación previa de fianza ni la comprobación de otros requisitos. Pasadas las elecciones, podrá, igualmente, la Corte Electoral, restablecer, para los fines de la cédulación, el sistema de Agrupaciones de Municipios, y determinar el número y categoría de las mismas.

ARTICULO 7º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de marzo de 1960, para dar valor legal a las providencias que dicte la Corte Electoral en cumplimiento de esta Ley, y para dictar las normas de carácter transitorio que sean necesarias para armonizar la legislación electoral vigente con la reforma constitucional plebiscitaria, y para todo lo relacionado con la composición de los Jurados de Votación y las comisiones escrutadoras, conducción y entrega de pliegos y demás detalles de las votaciones y escrutinios.

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional efectuará los traslados y abrirá en el Presupuesto los créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.